

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

ALI SOAMI VARGAS  
NIEVES

APELANTE

v.

VISUAL PREMIER  
PRODUCTION Y OTROS

APELADOS

KLAN201901098

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San Juan

Caso Núm.:  
SJ2019CV02263  
(801)

Sobre:

DAÑOS Y  
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2019.

Comparece ante nuestra consideración Ali Soami Vargas Nieves, (en adelante señora Vargas Nieves o parte apelante) mediante el recurso de *Apelación* de epígrafe. Nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante TPI), el 19 de agosto de 2019, en la cual desestimó su causa de acción por daños y perjuicios contra *Visual Premier Production* (en adelante Visual Premier).

Por los fundamentos expuestos a continuación, se revoca la *Sentencia* recurrida.

**I.**

La señora Vargas Nieves presentó una demanda por daños y perjuicios, contra Visual Premier, entre otros codemandados. Alegó que, el 22 de marzo de 2018, se encontraba participando de una actividad celebrada por el Departamento de la Familia, en las facilidades del Centro de Convenciones de San Juan. Sostuvo que Visual Premier, a petición o a nombre del Departamento de la Familia, colocó de manera negligente equipo audiovisual en uno de los pasillos de dicha facilidad, provocando que la señora Vargas Nieves tropezara y cayera al suelo. Según alega,

como consecuencia de la caída sufrió una fractura desplazada de su extremidad derecha, por lo que, aún se encuentra en tratamiento médico y severamente limitada al uso de dicha extremidad. En suma, reclamó \$500,000.00 como compensación por las angustias y sufrimientos experimentados y por los daños físicos sufridos. La demanda y el formulario de emplazamiento fueron presentados mediante el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (en adelante SUMAC), el 6 de marzo de 2019 y, en consecuencia, el 7 de marzo de 2019, el TPI expidió el emplazamiento.

El 3 de mayo de 2019, la señora Vargas Nieves presentó una moción solicitando al Tribunal que le autorizara emplazar por edicto a Visual Premier. Acompañó dicha solicitud con una Declaración Jurada del señor Víctor A. González Irizarry, emplazador, en la que acreditó que la dirección encontrada en las redes sociales y el internet no correspondía a la de Visual Premier y que la otra dirección identificada, corresponde a una oficina en el estado de Michigan, desde donde dicha compañía hace negocios para Puerto Rico. A esos efectos, el 6 de mayo de 2019, el TPI emitió una *Orden* autorizando a la parte demandante a diligenciar el emplazamiento del demandado Visual Premier mediante edicto.

No habiéndose producido comparecencia alguna por parte de Visual Premier, el 14 de agosto de 2019, la señora Vargas Nieves presentó una moción solicitando que se la anotara la rebeldía. Acompañó dicha moción con una copia del correo certificado con acuse de recibo del envío del edicto a la dirección en Michigan de Visual Premier, enviado el 14 de junio de 2019. Al respecto, el 15 de agosto de 2019, el TPI emitió una *Orden*, declarando *No Ha Lugar* la anotación de rebeldía, pues no se acompañó evidencia del emplazamiento.

Con posterioridad, el 19 de agosto de 2019, el Tribunal emitió una *Sentencia* desestimando sin perjuicio la demanda. En dicho dictamen el tribunal *a quo* determinó lo siguiente:

En el caso de autos la parte demandante presentó Demanda en daños y perjuicios el 6 de marzo de 2019.

No obra en autos publicación y notificación oportuna del emplazamiento por edicto autorizado.

La Regla 4.7 de Procedimiento Civil dispone: [...]

Ha transcurrido más de 120 días desde la presentación de la demanda, sin que la parte demandada hubiere sido emplazada. Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil. En vista de ello, se desestima la Demanda sin perjuicio.

Inconforme con el dictamen anterior, la señora Vargas Nieves presentó de manera oportuna una *Moción de reconsideración* en la cual alegó que el emplazamiento ordenado y autorizado mediante edicto, se publicó el 12 de junio de 2019. También informó que en cuanto dispusiera de la declaración jurada del oficial del periódico, procedería a someterla para la consideración del tribunal, con la súplica de que se le anote la rebeldía a la parte demandada pues aún no había contestado la demanda ni comparecido en el caso. Al respecto, el 29 de agosto de 2019, el TPI emitió una *Resolución* en la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración y realizó la siguiente expresión:

“[L]a regla y la jurisprudencia son claras, respecto a que la totalidad del procedimiento debe completarse dentro del término de 120 días, desde que se presenta la causa de acción”.

En desacuerdo aún, la señora Vargas Nieves presentó oportunamente el recurso de *Apelación* que nos ocupa. En éste sostiene que el TPI incidió en lo siguiente:

**Primer Señalamiento de Error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la causa de acción, por haber interpretado que las incidencias requeridas para evidencia el diligenciamiento de un emplazamiento por edictos deben hacerse dentro del término de 120 días desde que se presenta la demanda y no desde que se expide el emplazamiento por edicto.

**Segundo Señalamiento de Error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la omisión de presentar prueba de un diligenciamiento al amparo de la Regla 4.7, 32 LPRA Ap. V, R-4.7 de Procedimiento Civil, surte efectos en cuanto a su validez.

**Tercer Señalamiento de Error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al abusar de su discreción utilizando la sanción mas severa, es decir, la desestimación de la causa de acción, sin haber tomado medidas de control progresivas de imposición de sanciones, si en efecto entendía que no se habían completado las gestiones que ordena la Regla 4.7, 32 LPRA Ap. V, R-4.7 de las de Procedimiento Civil.

En apretada síntesis, la apelante nos solicita que revoquemos la *Sentencia* recurrida pues a su juicio, tratándose de un asunto de falta de presentación de prueba del diligenciamiento del emplazamiento y no de

falta del diligenciamiento del emplazamiento dentro del término reglamentario de 120 días, dicha falta no conlleva la drástica sanción de la desestimación.

## II.

### ***El emplazamiento***

Como es sabido el emplazamiento es el mecanismo procesal mediante el cual se le notifica a un demandado que hay una reclamación judicial en su contra y es a través de este mecanismo que el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 644 (2018). *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14, 29-30 (2014); *Banco Popular v. SLG Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005). Es a través de este mecanismo que se satisfacen las exigencias del debido proceso de ley, que requiere que se notifique al demandado toda reclamación en su contra para que tenga la oportunidad de comparecer a juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. *Global Gas v. Salaam Realty*, 164 DPR 474, 480 (2005). En vista de lo anterior, a los demandados les asiste el derecho de ser emplazados conforme a derecho. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854, 869 (2015).

La Regla 4 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V., y su jurisprudencia interpretativa establecen los lineamientos normativos para el emplazamiento. La Regla 4.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el demandante presentará el formulario de emplazamiento conjuntamente con la demanda, para su expedición inmediata por el Secretario o Secretaria. Según la Regla 4.3(b) el emplazamiento se diligenciará en una de las maneras siguientes:

- (1) Mediante la entrega personal en la forma prescrita en el inciso (a) de esta regla;
- (2) De la manera prescrita por ley en el lugar en que se llevará a cabo el emplazamiento en sus tribunales de jurisdicción general;
- (3) Mediante carta rogatoria al país extranjero donde se encuentre la parte demandada;
- (4) Por edictos según lo dispuesto en la Regla 4.6, o
- (5) Conforme disponga el tribunal.

En cuanto al término para diligenciar el emplazamiento, la Regla 4.3(c) dispone que:

El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días **a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto.** El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c). (Énfasis nuestro).

En *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, el Tribunal Supremo aclaró que el término de ciento veinte (120) días que establece la precitada regla para diligenciar los emplazamientos, es improrrogable. Según intimado, la Regla 4.3(c) dispone que la Secretaría del tribunal de instancia tiene el deber de expedir los emplazamientos el mismo día que se presente la demanda. Así expedido el emplazamiento, la parte que lo solicita cuenta con un término improrrogable de ciento veinte días para poder diligenciarlo. Si transcurrido dicho término el demandante no ha podido diligenciar el emplazamiento, su causa de acción se desestimará automáticamente. Conforme lo anterior, el tribunal no tiene discreción para extender el término. La única extensión posible se daría ante la circunstancia de que la secretaría del tribunal no expida los emplazamientos el mismo día en que se presentó la demanda junto con los formularios del emplazamiento. De ello ocurrir, el tiempo que ésta se haya demorado será el mismo tiempo adicional que el tribunal otorgará para gestionar el diligenciamiento. Esto, una vez el demandante presente oportunamente una moción al tribunal solicitando la expedición de los emplazamientos. Así las cosas, una vez la Secretaria expide el emplazamiento, comenzará a transcurrir el término de

ciento veinte días. En síntesis, el Tribunal Supremo aclaró que no se trata en realidad de una prórroga porque en ninguna de estas circunstancias la parte contará con más de ciento veinte días. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, págs. 648-649.

De otra parte, el emplazamiento mediante edictos se realiza siguiendo lo preceptuado en la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, donde se indica en síntesis que el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante una declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración o de la demanda presentada que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada. Para que el tribunal ordene que el emplazamiento se haga mediante edicto, no se requerirá un diligenciamiento negativo como condición previa.

En suma, la Regla 4.7 de Procedimiento Civil, *infra*, dispone que para acreditar el diligenciamiento del emplazamiento se requiere que:

**[I]a persona que diligencie el emplazamiento presentará en el Tribunal constancia de haberlo hecho dentro del plazo concedido a la persona emplazada para comparecer.** Si el diligenciamiento lo realizó un alguacil o alguacila, su prueba consistirá en una certificación al efecto; si lo realizó una persona particular, ésta consistirá en su declaración jurada. **En caso de que la notificación del emplazamiento se haga por edictos, se probará su publicación mediante la declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado y de un escrito del abogado o abogada que certifique que se depositó en el correo una copia del emplazamiento y de la demanda. [...]** En el caso comprendido en la Regla 4.6, se presentará el acuse de recibo de la parte demandada. **La omisión de presentar prueba del diligenciamiento no surtirá efectos en cuanto a su validez.** La admisión de la parte demandada de que ha sido emplazada, su renuncia del diligenciamiento del emplazamiento o su

comparecencia hará innecesaria tal prueba. 32 LPRA Ap. V, R. 4.7. (Énfasis nuestro).

### III.

El caso que nos ocupa requiere que revisemos la sentencia dictada por el TPI mediante la cual se desestimó la causa de acción de la señora Vargas Nieves contra Visual Premier por entender que habían transcurrido más de 120 días desde la presentación de la demanda sin que la parte demandada hubiere sido emplazada. El tribunal expresó en dicho dictamen que no obraba en el expediente la publicación y notificación del emplazamiento por edicto autorizado. Por estar relacionados entre sí, discutiremos simultáneamente los señalamientos de error que en esencia plantean que el tribunal *a quo* incidió al desestimar la causa de acción, por haber interpretado que la evidencia del diligenciamiento de un emplazamiento por edictos debe acreditarse dentro del término de ciento veinte (120) días desde que se presenta la demanda, ya que no presentar prueba de ello incide en cuanto a su validez y amerita la sanción extrema de la desestimación.

En el caso de epígrafe la demanda y el formulario de emplazamiento fueron presentados mediante SUMAC, el 6 de marzo de 2019 y el 7 de marzo de 2019, el TPI expidió el emplazamiento. El 3 de mayo de 2019, habiendo transcurrido 58 días desde que se presentó la demanda, la parte demandante solicitó mediante moción que se le autorizara emplazar a Visual Premier mediante edictos, en vista de que no habían podido diligenciar el emplazamiento en la dirección en Puerto Rico que de ésta disponían. El 6 de mayo de 2019, el TPI ordenó el emplazamiento por edictos y el 8 de mayo de 2019, la secretaria del tribunal expidió el mismo.

Con posterioridad, la demandante presentó una moción solicitando que se la anotara la rebeldía a Visual Premier. Aunque no acreditó copia del edicto publicado, acompañó la moción con una copia del correo certificado con acuse de recibo del envío de la demanda y el edicto a la dirección en Michigan de Visual Premier, con fecha del 14 de junio de 2019. No conforme con ello, el TPI declaró *No Ha Lugar* la anotación de rebeldía,

pues no se acompañó evidencia del emplazamiento y posteriormente, emitió la sentencia recurrida, desestimando la causa de acción. Así las cosas, la parte demandante presentó una moción de reconsideración en la que informó al tribunal que el edicto se había publicado el 12 de junio de 2019 y que en cuanto contara con la declaración jurada del oficial del periódico la sometería para su consideración. No empecé lo anterior, el tribunal *a quo* se sostuvo en su determinación.

De lo anterior, es forzoso concluir que el TPI incidió al desestimar la causa de acción de la parte demandante, toda vez que el emplazamiento por edicto se diligenció dentro de los 120 días desde que la secretaría del tribunal lo expidió. Veamos. La parte demandante solicitó al tribunal el emplazamiento por edicto el 3 de mayo de 2019, es decir, dentro del término original de los 120 días contados a partir de la presentación de la demanda. El TPI expidió los emplazamientos por edicto, el 8 de mayo de 2019, también dentro de ese término. Valga reiterar que, de conformidad con la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil y la jurisprudencia interpretativa, el ordenamiento prescribe que el emplazamiento se diligencie en un término improrrogable de 120 días desde que se presenta la demanda o **desde que se expide el emplazamiento por edicto**. En mérito de lo anterior, la parte demandante tenía 120 días a partir del 8 de mayo de 2019, para diligenciar el emplazamiento por edicto. El 12 de junio de 2019, se publicó el edicto y el 14 de junio de 2019, se envió por correo copia del mismo y de la demanda a la dirección en Michigan de Visual Premier. En conclusión, el diligenciamiento del emplazamiento se realizó dentro del término de 120 días desde que el tribunal expidió el emplazamiento por edicto.

Esta conclusión encuentra apoyo en la opinión concurrente de la Honorable Jueza Asociada señora Pabón Charneco, emitida en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra. En lo aquí pertinente, aclaró que:

Si los recurridos hubiesen solicitado emplazar por edictos dentro del término dispuesto, estos hubieran

tenido 120 días para emplazar desde la fecha de expedición del emplazamiento por edicto.<sup>1</sup>

De otra parte, según advierte correctamente la parte apelante, la Regla 4.7 de Procedimiento Civil expresa de manera clara que, la omisión de acreditar prueba del diligenciamiento no afecta su validez. Al respecto, el Tribunal Supremo aclaró hace mucho que, si bien un tribunal no puede actuar válidamente hasta tanto no se acredite en los autos el diligenciamiento del emplazamiento, no presentar prueba de ello no afecta su validez. Véase *Maldonado v. Colón*, 68 DPR 340 (1948). Por consiguiente, decretar la desestimación por dicha falla, también resulta improcedente en derecho.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *revoca* la sentencia recurrida y se devuelve el caso para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>1</sup> Cabe señalar que en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, los recurridos solicitaron al tribunal emplazar por edicto pasado el término de 120 días desde que se presentó la demanda.